



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el día 6 de Mayo de 2022; le informo además que en el presente trámite, la accionante solicitó amparo de pobreza en escrito separado a la demanda, en el cual requirió que se designara como apoderada de oficio a la doctora Alexandra Castellanos Alzate. Finalmente, dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante, identificada con CC. 2.4827.043 y no registra sanciones disciplinarias.

18 de mayo de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO

SECRETARIO

170014003009-2022-00283-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver lo correspondiente a la presente demanda declarativa especial monitoria presentada por la señora Lina Mireya Álzate Mejía en contra del Centro de Rehabilitación Integral Ximena Gonzalez SAS, se procederá a decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza deprecado en la misma.

Como la solicitud se ajusta a los requisitos establecidos por el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, puesto que la solicitante está manifestando bajo la gravedad de juramento, que carece de recursos económicos para atender los gastos de un profesional del derecho, para que la pueda representar en el asunto referenciado, es procedente otorgarle tal pedimento, y por tanto, se le designará como apoderada de oficio a la doctora Alexandra Castellanos Alzate.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha togada es quien incoa la presente demanda en representación de la señora Lina Mireya Alzate Mejía, se entenderá que la misma ha aceptado tácitamente tal designación y en consecuencia se le reconoce personería procesal para actuar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 y 420 del Código General del Proceso y que, en consecuencia, se ajusta a las exigencias legales, se admitirá la misma y se harán los ordenamientos pertinentes, imprimiéndosele el trámite que corresponde al tenor del artículo 419 y siguientes del C.G. del P., al tratarse de un proceso declarativo especial – monitorio-.



De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares, resulta necesario indicar en primera instancia, que de conformidad con el párrafo del artículo 421 del C.G. del P., al tratarse de un proceso monitorio, se podrán practicar las medidas cautelares dispuestas para los demás procesos declarativos, esto es, las determinadas en el artículo 590 de la norma en cita; destacándose que la misma norma consagra que *“Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos”*.

En este sentido, debe señalarse que las medidas cautelares solicitadas, relacionadas con el embargo y retención de sumas de dinero, así como el embargo y secuestro de bienes de propiedad de los establecimientos de comercio señalados, no resultan procedentes, por cuanto este tipo de cautelas únicamente resultan ser aplicables en los procesos declarativos cuando haya sido proferida sentencia de primera instancia favorable al demandante, de conformidad con el artículo 590-1 del C. G. del P y lo desarrollado en la sentencia STC3028-2020 del 18/03/2019, proferida por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil.

En lo que corresponde a la medida cautelar de inscripción de la demanda en los certificados de Matricula Mercantil de los Establecimientos de comercio “Centro de Rehabilitación Integral Ximena González S.A.S.” y “Neuro Kids XG”, denunciados como de propiedad de la sociedad demandada, tampoco se procederá a su decreto, hasta tanto se aporte la caución por el 20% del valor de las pretensiones, acorde con el art. 590 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Conceder el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la señora Lina Mireya Alzate Mejía, designándose como apoderada a la abogada actuante.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda declarativa especial monitoria, promovida por la señora Lina Mireya Alzate Mejía en contra del Centro de Rehabilitación Integral Ximena Gonzalez S.A.S.

TERCERO.- SE REQUIERE al Centro de Rehabilitación Integral Ximena Gonzalez S.A.S., a través su representante legal, la señora Ximena Gonzalez, para que dentro del plazo de diez (10) días, cancele a la demandante la suma de \$7.921.000 por concepto de honorarios no cancelados, con sus respectivos intereses moratorios liquidados desde que los mismos se hicieron exigibles, a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de cada uno de ellos, discriminados a continuación:

AÑO	MES	VALOR ADEUDADO	FECHA DE EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
-----	-----	----------------	---



2020	AGOSTO	421.000	01 de octubre de 2020
	SEPTIEMBRE	750.000	01 de noviembre de 2020
	OCTUBRE	750.000	01 de diciembre de 2020
	NOVIEMBRE	750.000	01 de enero de 2021
	DICIEMBRE	750.000	01 de febrero de 2021
2021	ENERO	750.000	01 de marzo de 2021
	FEBRERO	750.000	01 de abril de 2021
	MARZO	750.000	01 de mayo de 2021
	ABRIL	750.000	01 de junio de 2021
	MAYO	750.000	01 de julio de 2021
	JUNIO	750.000	01 de agosto de 2021

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. La sociedad demandada deberá efectuar dicho pago dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; dentro del mismo lapso podrá exponer las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

QUINTO.- IMPRIMIR a esta demanda el trámite señalado en el Título III, capítulo IV, artículos 419 y ss. del Código General del Proceso.

SEXTO.- RECONOCER personería procesal al Dr. Alexandra Castellanos Alzate, para actuar en representación de la demandante, conforme a la designación realizada como apoderada de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

AG

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6742d0937622906851ee5b2e899ef93a417d9ef26bc3923ccd320979659fcb3c**

Documento generado en 19/05/2022 11:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>